

85.22 01 00	Amplificadores de media o alta frecuencia, sincronizadores	7
91.02 00 00	OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN"	27
91.04 00 00	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO) QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN Y VARIOS DE RELOJERIA SIMILARES	27
93.01 00 00	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.) SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS	7
93.02 00 00	REVOLVERES Y PISTOLAS	37
93.03 00 00	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 y 93.02)	37
93.04 00 00	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLEGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	37
93.05 00 00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLES, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	37
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO)	
01	Partes y piezas sueltas de armas distintas de la Partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego)	
01	Para la Partida 93.03 00	37
93.06 01 99	Lo demás	37
93.07 00 00	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS	37
98.14 00 00	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURA	17
99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO	
02 00	Con marco	37
99.02 00 00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	37
99.03 00 00	OBRA ORIGINAL DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA	37
99.04 00 00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO	37
99.05 00 00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	37
99.06 00 00	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO	37

ARTICULO 2. Se suspende la desgravación a que se refiere el último párrafo del artículo 8., del Decreto número 63-87, reformado por el artículo 47. del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República. Se exceptúan de la aplicación de los tres (3) puntos porcentuales aquellos rubros cuyo derecho arancelario a la importación (D.A.I.) esté libre (L) y a los que se refiere el artículo 8. precitado.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

[Signature] *[Signature]*
HERNANDEZ AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS **ANA MARÍA XUYA CUXIL**
SECRETARIO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

★ ★ ★

DECRETO NUMERO 46-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto emitido por este Organismo número 81-89, se facultó al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, concediera un subsidio temporal, por seis (6) meses, al Sector de Transporte Público Urbano por autobuses y microbuses, que prestan el servicio tanto en la ciudad de Guatemala como en las cabeceras departamentales que ya estaban recibiendo dicho beneficio, cuyas empresas estuvieran debidamente autorizadas y registradas por su respectiva Corporación Municipal. Este subsidio, por haber iniciado su vigencia el referido Decreto el 16 de diciembre de 1989, dejó de proporcionarse el día 15 de junio de 1990.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que este Organismo implemente las medidas legales que garanticen durante determinado tiempo, la prestación del servicio público de transporte urbano en la ciudad capital y otros departamentos, en las mismas condiciones y al precio actual, en tanto se encuentra una solución en forma integral y definitiva al mencionado servicio.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que persisten las circunstancias tanto sociales como económicas, que justificaron la concesión del referido subsidio, se hace necesario concederlo por un nuevo período y por el mismo monto mensual, para que compense parcial y temporalmente dicho incremento hasta el 15 de junio de 1991.

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a), y con base en lo que establecen los artículos 253, 254 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, conceda subsidio temporal a los propietarios de los vehículos del servicio del transporte público urbano por autobuses y microbuses que prestan el servicio tanto en la ciudad de Guatemala como de las cabeceras departamentales que este Decreto contempla, siempre que éstos se encuentren debidamente autorizados y contratados por la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 2. El subsidio a que se refiere esta Ley se concede exclusivamente por el período de un año, que se inicia a partir del dieciséis de junio de mil novecientos noventa al quince de junio de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO 3. El subsidio a que se refiere el presente Decreto, se determinará y administrará, en la forma siguiente:

- 1) En el caso del servicio que se presta en la ciudad de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas entregará a la Municipalidad de Guatemala, para su administración la cantidad de SEIS MILLONES DE QUETZALES (Q.6 000 000.00), por cada período mensual vencido y su monto anual no podrá exceder de SETENTA Y DOS MILLONES DE QUETZALES (Q.72 000 000.00).
- 2) En el caso del servicio de transporte público, que se presta en las cabeceras departamentales que se mencionan a continuación, el subsidio se entregará a la respectiva municipalidad por cada período mensual vencido en las cantidades siguientes:
 - a) Municipalidad de Puerto Barrios, TRECE MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.13.200.00).
 - b) Municipalidad de Escuintla, SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA QUETZALES (Q.71.730.00).
 - c) Municipalidad de Mazatenango, VEINTIOCHO MIL CINCUENTA QUETZALES (Q.28.050.00).
 - d) Municipalidad de Quetzaltenango, CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.115.500.00).
 - e) Municipalidad de San Marcos, CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA QUETZALES (Q.50.790.00).

ARTICULO 4. El subsidio será entregado directamente por la Municipalidad respectiva, a los propietarios de las unidades del servicio de transporte público urbano por autobuses y microbuses que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que las unidades del transporte público urbano se encuentren inscritas en la Municipalidad respectiva y efectivamente en circulación.
- b) Que estén debidamente concesionados mediante contrato.
- c) Que el servicio se preste mediante el pago inalterable del precio que en concepto de pasaje, autorice cada una de las municipalidades.
- d) Que garanticen la utilización del subsidio exclusivamente para la prestación del servicio del transporte público urbano en la jurisdicción municipal que corresponda.
- e) Que el servicio lo presten en forma efectiva, ininterrumpidamente y en condiciones de seguridad para los usuarios del mismo.
- f) Que se garantice la prestación del servicio público urbano en jornada extraordinaria, de conformidad con las tarifas, horarios, rutas y números de unidades autorizadas por la municipalidad respectiva.
- g) Que se cumpla fielmente con las leyes y reglamentos que norman el servicio del transporte público urbano.

ARTICULO 5. La Municipalidad respectiva en aplicación de leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes, informará mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas todo lo referente al pago del subsidio.

ARTICULO 6. En caso de incumplimiento de los requisitos del presente decreto y demás leyes del transporte público urbano, la Municipalidad respectiva aplicará las sanciones correspondientes, y en su caso, podrá suspender o cancelar el pago del subsidio según la gravedad de la falta.

ARTICULO 7. El subsidio no puede ser objeto de gravámenes, embargos, impuestos, arbitrios y tasas municipales, exceptuándose las acciones judiciales que plantee la Municipalidad respectiva, en cumplimiento de la administración del servicio del transporte público urbano. El subsidio podrá gravarse también a favor de fideicomisos constituidos por el Estado para financiar la adquisición de unidades nuevas para el transporte público urbano en las ciudades que gozan de tal servicio, para cubrir la autorización de capital, intereses y otros cargos financieros de los créditos que se obtengan para dicho fin. Este gravamen consistirá en autorizar la utilización hasta de un cincuenta por ciento (50%) del monto del subsidio mensual que el Gobierno entregará directamente al fiduciario del fideicomiso. Este gravamen sólo podrá ser accesorio a otras garantías principales constituidas por el deudor.

ARTICULO 8. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto que amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para 1990, en la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q.40.815.255.00), que se cubrirán con los ingresos ordinarios del Estado, sin perjuicio del estudio de los mecanismos tributarios que incrementen en la misma proporción los gastos que se causen, y que para financiar subsidios pueda decretar este Organismo. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá efectuar los trámites y operaciones presupuestarias necesarias para cubrir el subsidio según lo establece este Decreto.

ARTICULO 9. La municipalidad respectiva, emitirá las disposiciones legales necesarias para la administración del subsidio.

ARTICULO 10. En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, una comisión integrada por cuatro Representantes del Congreso de la República, uno de la Municipalidad de Guatemala, uno de los empresarios del transporte público urbano y uno del Ministerio de Finanzas Públicas, propondrá la solución integral y definitiva para resolver todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio del transporte público urbano. Dicha comisión se integrará en un plazo de quince (15) días a partir de la vigencia de esta ley y estará coordinada por el Congreso de la República.

ARTICULO 11. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDÓN CASTILLO
PRESIDENTE

SARA MARINA GRAMAJO
SECRETARIO

SEGUNDINO GILBERTO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.